



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05392-2007-PA/TC
LIMA
LUIS AMADO BELTRÁN LEYTON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Amado Beltrán Leyton contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 28 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000022370-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000011316-2004-ONP/DC/DL 19990, del 16 de mayo de 2002 y del 16 de febrero de 2004, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación marítima, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, y el artículo 1º del Decreto Ley 25967, al contar con 21 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones necesarias para percibir la pensión solicitada.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso- administrativo.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000022370-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000011316-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación marítima dispuesta en el Decreto Ley N.º 21952.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, establece como requisitos para acceder a una pensión marítima contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones, en caso de haber adquirido el derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967; o 20 años, si es posterior a ella, correspondiendo aplicar –para la determinación de la remuneración de referencia– el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990 o, de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 23370. Asimismo, es necesario demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante en fojas 2, se desprende que el demandante nació el 13 de diciembre de 1938 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión, el 13 de diciembre de 1993.
5. De las cuestionadas resoluciones, obrantes a fojas 3 y 5 de autos, se advierte que al demandante se le denegó dicha pensión al haber acreditado, únicamente, 5 años y 8 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 30 de junio de 2000.
6. Al respecto, este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6.1. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
- 6.2. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Siendo ello así, para acreditar los años de aportaciones exigidos en la norma el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
- 7.1. Certificado de Trabajo (f. 7) emitido por CIA. Marítima & Comercial S.A., que prueba sus labores como estibador, desde el 25 de noviembre de 1978 hasta el 12 de abril de 1982.
- 7.2. Certificado de Trabajo (f. 8) emitido por la Agencia Marítima Chicama E.I.R.L., que evidencia labores como estibador, desde el 26 de julio hasta el 18 de agosto de 1990, y del 20 al 30 de diciembre de 1991.
- 7.3. Certificado de Trabajo (f. 9) emitido por la Cooperativa de Trabajadores Servicios Múltiples Marítima Malabrigo L.T.D.A, que prueba sus labores como estibador, desde diciembre de 1991 hasta setiembre de 1993.
- 7.4. Certificado de Trabajo (f. 10) expedido por Servicios Marítimos Chicama S.A., que acredita sus labores como estibador, desde el 14 de agosto de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1988.
- 7.5. Certificado de Trabajo (f. 12) emitido por la Cooperativa de Trabajo y Fomento al Empleo Marítima Chicama L.T.D.A., que prueba sus labores como estibador, desde el 23 de noviembre de 1993 hasta el 30 de junio de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05392-2007-PA/TC
LIMA
LUIS AMADO BELTRÁN LEYTON

8. El demandante acredita un total de 18 años, 9 meses y 16 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada, por lo que no corresponde otorgarle la pensión solicitada. No obstante, queda a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.
9. Por último, conviene indicar que el certificado de trabajo, obrante a fojas 11, no acredita aportaciones, ya que lo que precisa es que el demandante realizó labores eventuales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr.
SECRETARIO RELATOR (e)